CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5636-2009 LIMA PETICIÓN DE HERENCIA

Lima, once de mayo del año dos mil diez.-

VISTOS; verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto; y ATENDIENDO: Primero.- El impugnante no consintió la resolución de primera instancia que le fue desfavorable, por lo que satisface el requisito de procedencia previsto por el inciso 1 del artículo 388 del Código Procesal Civil, aplicable al caso de autos por razones de temporalidad; Segundo.- La recurrente denuncia casatoriamente la contravención de normas que garantizan la observancia del debido proceso, manifestando que la impugnada viola su derecho a la defensa, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva al habérsele notificado la demanda y demás actos procesales en un domicilio que no le corresponde causándole grave perjuicio al declararse su rebeldía, no habiendo podido contestar la demanda sumiéndola en estado de indefensión. Agrega, la Sala Civil Superior al resolver el proceso no ha tenido en cuenta que domicilia en la ciudad de Huancayo y labora en dicha ciudad en su calidad de médico cirujana, siendo que ha aportado al proceso diversas instrumentales (contrato de arrendamiento y certificado que da cuenta de su internado en el Hospital Bernales de Collique) que desvirtúan los fundamentos esgrimidos por el A quo al desestimar su pedido de nulidad; Tercero.- El derecho a un debido proceso supone desde su dimensión formal la observancia rigurosa por todos los que intervienen de las normas, de los principios y de las garantías que regulan el proceso como instrumento de tutela de derechos subjetivos, cautelando sobre todo el ejercicio absoluto del derecho de defensa de las partes en litigio. Desde su dimensión sustantiva se le concibe cuando la decisión judicial observa los principios de razonabilidad y proporcionabilidad; **Cuarto.**- Analizada la fundamentación expuesta se aprecia que está orientada al reexamen de los hechos debatidos por ello en el desarrollo del proceso la misma recurrente dedujo la nulidad de lo actuado alegando que el domicilio en el cual se practicó la notificación de la demanda no le correspondía, sin embargo tal articulación ha sido debidamente dilucidada por los órganos de instancia, concluyéndose que en el caso en particular resulta de aplicación lo previsto en el artículo 351 del Código Civil, pues

¹ A la persona que vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares se le considera domiciliada en cualquiera de ellos.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 5636-2009 LIMA PETICIÓN DE HERENCIA

tratándose de una persona con varios domicilios puede notificársele en cualquiera de ellos; en el caso de autos se ha notificado a la impugnante en el mismo domicilio a que se contraen los documentos de folios doscientos veintinueve y doscientos ochenta y cuatro. Adicionalmente a lo expuesto no debe perderse de vista que la finalidad del medio impugnatorio propuesto reside en la adecuada aplicación e interpretación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, siendo su naturaleza eminentemente de iure o de derecho por lo que las alegaciones expresadas en casación deben ser rechazadas. Por lo que no evidenciándose la violación al debido proceso en los términos denunciados, el recurso impugnatorio propuesto debe desestimarse por improcedente. Por las motivaciones anotadas y en observancia del numeral 392 del Código Procesal Civil, aplicable al caso por razones de temporalidad declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Carmela Barrantes Serrano mediante escrito obrante a folios seiscientos cincuenta y uno, contra la resolución de vista de folios seiscientos treinta y uno, de fecha doce de noviembre del año dos mil ocho; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa ascendente a tres Unidades de Referencia Procesal, así como al pago de las costas y costos derivados de la tramitación del presente recurso; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Juan Carlos Barrantes Rios contra Carmela Barrantes Serrano y otros sobre Petición de Herencia; y los devolvieron. Ponente Señora Aranda Rodríguez, Juez Supremo.-

S.S.

Rcd

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ